

Señora
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA – CUND.
E. S. D.

Ref.: No. De Radicación 201100355-00
Proceso de Sucesión Intestada del causante IGNACIO PULIDO
GARZON.

CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada de IGNACIO PULIDO CANASTO, JESUS ALBERTO PULIDO, JAIME PULIDO CANASTO, ANA MARIA PULIDO CANASTO, JOSE LUIS PULIDO CORTES y ALVARO PULIDO CANASTO dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, por medio del presente escrito:

- 1) Interpongo recurso de **reposición** en contra de su decisión contenida en el auto fechado cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que dispone la entrega de los bienes secuestrados a los adjudicatarios y comisionar al Juez Civil Municipal de Chía (Reparto) para que realice dicha entrega.
- 2) Solicito se deje sin valor ni efecto por ilegalidad la orden de entrega impartida al secuestre designado, contenida en el numeral quinto de la providencia del 23 de abril de 2018 y en el auto del 12 de noviembre de 2019.

Son fundamentos de mis peticiones las siguientes:

La decisión contenida en el auto fechado 5 de marzo de 2021 que dispone la entrega a los adjudicatarios y comisionar al Juez Civil Municipal de Chía para la entrega, al igual que la orden dada al secuestre en las providencias del 23 de abril de 2018 y 12 de noviembre de 2019, se constituyen un mandato ilegal por desconocer la condición previa del registro de la partición ordenada expresa e inequívocamente en el inciso primero del artículo 512 del Código General del Proceso y en las normas sustanciales contenidas en el Código Civil sobre la tradición, artículos 756 y 579, y las estatutarias de la Ley 1579 de 2012.

En la sucesión del causante IGNACIO PULIDO GARZON se inventariaron y adjudicaron bienes inmuebles que presentan en su tradición situaciones jurídicas que por razones formales no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado.

No obstante lo anterior, la heredera MARIA HELENA PULIDO ha pretendido irregularmente vulnerar derechos legítimos de terceros y hacerse a la tenencia de unos bienes que no se encontraban en cabeza del causante al momento de su muerte y cuya situación jurídica fue aclarada y establecida por la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá mediante actos administrativos que se encuentran en firme (Obran pruebas en el expediente).

Obsérvese Señora Juez que no se trata solamente del folio de matrícula inmobiliaria cerrado, sino que de la simple lectura de los certificados de tradición obrantes a folios 152 y siguientes del Cuaderno uno, se puede concluir que para ninguno de ellos se cumple el requisito de dominio en cabeza del causante (tradente).

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC674-2020 del 3 de marzo de 2020 con ponencia del magistrado Ariel Salazar explicó:

«La transferencia del dominio, tratándose de bienes inmuebles, se produce cuando se registra el título en la oficina correspondiente, tal y como lo ha reiterado esta Corporación:

Con respecto a los bienes inmuebles, la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas.»

Es así como la prueba de la transferencia del dominio es el certificado o certificados de tradición de los folios de matrícula a que se refiere la partición, en los que conste que el título traslativo (partición y adjudicación) se inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **condición previa a la entrega** como lo estipula el inciso primero del artículo 512 del Código General del Proceso cuando señala **“... y se verificará una vez registrada la partición.”** (Resaltado fuera de texto).

Si bien es cierto la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio (art. 673 del C.C.), también lo es que tratándose de bienes inmuebles se

debe cumplir lo normado en los artículos 756 y 759 del Código Civil, lo mismo que en la Ley 1579 de 2012.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina, no es la firmeza de un auto lo que ata al juez sino su legalidad y la orden impartida al secuestre designado es, reitero, abiertamente ilegal, si con ella se pretende desconocer que previamente debe cumplirse la condición, cual es el registro de la partición. De igual manera es abiertamente irregular disponer la entrega y comisionar al Juez Civil Municipal de Chía para hacerla, desconociendo el requisito previo exigido por la ley.

Es por lo anterior, con el fin de evitar que con el cumplimiento de la entrega ordenada se incurra en una vía de hecho que ocasione perjuicios a terceros de buena fe, que solicito se revoque la decisión y se supedite a que se verifique el registro de la partición como lo ordena expresamente el inciso primero del artículo 512 del Código General del Proceso.

En caso de que el juzgado no comparta las razones expuestas, APELO.

Atentamente,



CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES

C.C. No. 20.470.524 de Chía

T.P. No. 34.381 del Consejo Superior de la Judicatura

clarastellamontaneztorres@outlook.com

clarastellamontaneztorres@gmail.com